



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**
Demandado : **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**
Radicación : **180014003005 2022-00495 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 29/07/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINANCIERA**





JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 9.156.869, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **30016-2020-074** que se aportó con la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af37b935b157999ef43e789950b71fd7830ad7b62ffc3388ed03826388a01339**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **YICEL GUILLEN RIVAS**
Radicación : **180014003005 2021-01667 00**
Asunto : **Revocatoria Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho, con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante, el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, por medio del cual manifiesta que se revoque el poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANA MATABAJOY ROJAS**.

Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la revocatoria al poder, otorgado al Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, representante legal de la entidad demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c5762788f6f751f560dd90b01098b68d2b200812181a87dbb480a9f77d7244**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DANIELA ALEJANDRA ÁVILA MARTÍNEZ**
Demandando : **WILLIAM DIOSA**
Radicación : **180014003005 2021-00757 00**
Asunto : **Autoriza Notificar**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado **WILLIAM DIOSA** a través del correo electrónico sustraído del auto de fecha 27 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al señor **WILLIAM DIOSA** al correo electrónico williamdiosa084@gmail.com, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al señor **WILLIAM DIOSA** al correo electrónico williamdiosa084@gmail.com, relacionado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8f09374e5c7ba1fb229a8ee3e88320a0418b247d388d4e757eddc5569fe0ee**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase el documento PDF denominado 07SolicitudAutorizacionNotificacionElectronica.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **ADRIAN ALEXIS GÓMEZ VASCO**
Radicación : 180014003005 **2022-00479** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **EPS SANITAS**, para que informen al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado **ADRIAN ALEXIS GÓMEZ VASCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.117.529.826.**, así como también la dirección de residencia, correo electrónico y número de teléfono del señor **GÓMEZ VASCO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed1217b6120118a76b180530ff79d999444e379faf76b17d54a222431239766**

Documento generado en 19/08/2022 11:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA JURISCOOP**
Demandado : **MARISOL LOZADA QUIROZ**
Radicación : **180014003005 2021-01488 00**
Asunto : **Reconoce Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **COOPERATIVA JURISCOOP**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782e9cf379998241682f5edeb29ad8720fc7cb9c02daf8a5218ed446d4f8e9a9**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **ELSA CRISTINA VANEGAS TRUJILLO**
Radicación : **180014003005 2022-00496 00**
Asunto : **Varias Solicitudes**

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y la demandada, a través del cual solicitan tener por notificada por conducta concluyente del auto de fecha 12 de agosto de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, a la demandada, de conformidad con el artículo 301 del CGP; adicionalmente, solicitan la suspensión del proceso por el termino de doce (12) meses, debido a un acuerdo de pago al cual han llegado las partes,

Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)".

De acuerdo a lo anterior, se dará aplicación al art. 301 del CGP.

Suspensión del Proceso.

Se accederá a lo solicitado, pues se cumple con los parámetros establecidos en el art. 161.2 del Código General del Proceso, en razón a que es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así lo solicitan y por un tiempo determinado, que en el presente asunto es por el termino de doce (12) meses, esto es, hasta el día 19 de agosto de 2023.

Levantamiento de Medidas Cautelares.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del CGP, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. TENER a la demandada **ELSA CRISTINA VANEGAS TRUJILLO notificada por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **12 de agosto de 2022,**





dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR la suspensión del proceso hasta el día **19 de agosto de 2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan pronunciamiento al respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772123a339252614a37110ec08799382a8b2a2e1d095080651c6d7d8c7034ba8**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **ROBERTO ALTURO RODRÍGUEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01666 00**
Asunto : **Revoca Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante Caja de Compensación Familiar del Caquetá - Comfaca, a través del cual revoca el poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**, como apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144aca321e03eb827ec0b34b22dd2cd9886b42ea3523fe28fbeb8a4a2da52aab**
Documento generado en 19/08/2022 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **MYRIAM ZAPATA PUENTES**
Radicación : **180014003005 202200441 00**
Asunto : Acumulación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por la señora **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**.

El ejecutante solicita al Despacho se acumule demandada ejecutiva de **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**, contra **MYRIAM ZAPATA PUENTES**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**, contra **MYRIAM ZAPATA PUENTES**, al proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**, contra **YOLANDA GASCA HURTATIS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 9.178.250, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré con fecha de vencimiento **13 de julio de 2022**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de



ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaría llévase a cabo dicho trámite.

SEXTO: Autorizar a la demandante **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f53d6d8be7843ff2ca38111feaf84cc9a08abb3e999bbb182006aa35aa05997**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SNEIDER PARRA LÓPEZ**
Demandado : **LILIANA DEL CARMEN DÍAZ SÁNCHEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00687** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación de la demandada en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **EMPLAZAR** al demandado (a) **LILIANA DEL CARMEN DÍAZ SÁNCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.781.227**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

Segundo. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cb8c2fa5b5cadb6d893ba40f54110bff0f0487378813051aae037dbe7af504**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS EDUARDO DURÁN ROJAS**
Demandado : **EDUARD FACUNDO ORTIZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00695** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso. -según el cual “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”. Revisado el expediente se advierte que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de domicilio o residencia a donde intentar la notificación de la parte demandada. Así las cosas, como se hizo la manifestación de que trata el art. 293 referido, se accederá a lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado **EDUARD FACUNDO ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **83.240.028**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0340736deec37c32ee1995130b167e8e3fa219f7789057f2ca2316a8292cbd5**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JANETH LLANOS TORRES**
Demandado : **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**
Radicado : **180014003005 2022-00560 00**
Asunto : **Rechazar Demanda**

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -por el factor territorial- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: *el personal*, fundado en el domicilio del demandado; *el contractual*, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; *el real*, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y *el subjetivo* que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «a elección del demandante», «a prevención» o «es también competente»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como “en forma privativa”, “de modo privativo”.

Son ejemplos de los primeros, la regla del numeral 1º del art. 28 del CGP (fuero personal), la del numeral tercero (fuero contractual), la del numeral sexto, entre otras.

Cuando se trata de fueros concurrentes, el demandante es quien elige cual regla aplicar, es decir, la intención del accionante define quién será el Juez que conocerá de su demanda, pues la Ley le otorga al actor la libertad de acudir a uno u otro. Así lo ha entendido de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: “como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros (...) la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”. Por supuesto que, la guía para esa elección, son los criterios ya indicados, pues no puede el demandante apartarse de ellos.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora impulsa demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Gustavo Adolfo Coneo Flórez, manifestando en la parte introductoria de la demanda que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Florencia – Caquetá, sin embargo, se advierte que en el acápite de notificaciones se plasma que el demandado puede ser notificado a la dirección calle 5 # 1 31 35 de la vereda San Antonio de Getucha, Municipio de Milán, así mismo en la petición de medidas cautelares, recae sobre el mismo inmueble, motivo por el cual el lugar de domicilio del demandado se puede predicar que corresponde al municipio de





Milán – Caquetá, y teniendo en cuenta que la competencia es definida por el demandante por el domicilio del demandado y no por otro factor de competencia, la demanda será remitida al señor (a) Juez Promiscuo Municipal de Milán - Caquetá, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art.90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos deberán remitirse al señor (a) **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MILÁN - CAQUETÁ**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

TERCERO: DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b278f3c9f0a190ebc996b484639878cae589f74fee84c97f7119a50f915fe391**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YENNY PAOLA MEJÍA RADA
Demandado : YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS
Radicado : 180014003005 2022-00555 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f725c658794a6f8dcdd50337727577415fd7005d84fb90ead772743ebe6e2b8a**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **LUIS ENRIQUE VIDAL VALENCIA**
Radicación : **180014003005 2022-00557 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUIS ENRIQUE VIDAL VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 28.464.470, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número del 17 de enero de 2020, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 25 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, notificar a la dirección de correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado (solicitud de crédito).** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac6d4ebcea2f706fed4808782d091e8c8b6f6e9e8371b9649f0b69eec88b4f**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EBERT TRUJILLO TORRES**
Demandado : **JAVIER LEONARDO CANO OLMOS**
Radicación : **180014003005 2022-00561 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **dos (2) letras de cambio**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EBERT TRUJILLO TORRES**, contra **JAVIER LEONARDO CANO OLMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 7.168.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022** que se aportó con la presente demanda.





b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 17 de febrero de 2022 hasta el 30 de junio de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 1° de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 500.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **No. 2** que se aportó con la presente demanda.

e) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 1° de marzo de 2022 hasta el 30 de abril de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 1° de mayo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las





evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **NORVI YINETH TRUJILLO DÍAZ**¹, como endosataria de procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5ad1aa263e22c0b48e9731a0e75492d4851cb11df15748bb640f6adba48e95**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **EDWIN CÓRDOBA CAMPOS**
Radicación : **180014003005 2021-00084 00**
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f926391eac3fbadf7f762d4e10569fda19471c04746d93d4c30c6c949a06859d**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **DARIO BARACALDO FRANCO**
Demandado : **ALBEIRO VALENZUELA SOTTO**
Radicación : 180014003005 **2022-00497** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 29 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06a430b66cf03bc3519869bc6efba67520150a5020a6e068ecfd24f9d01f4ff**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACÍAS**
Demandado : **PEDRO NEL CUBILLOS SOGAMOZO**
Radicación : 180014003005 **2022-00498** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 29 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741b343cf04e2aad4e0f6b315e6613279089d634f0fcfc075e6fefb5e4c2091d**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **MIGUEL TROCHEZ TOQUICA**
Demandado : **NILVER HERRERA TAPIERO**
Radicación : 180014003005 **2022-00499** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 29 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd36f03691866e9dd18318fa0b9b791612b271b7d7807d28b9174da30555f27**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACÍAS**
Demandado : **RICARDO SERRANO GÓMEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00500** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 29 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840dbf55798c03a3abfc0b7114ea1a1c1a6dbce5e5eed749355af81a8fe3ba0b**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **RUBIELA ORTIZ MOTTA**
Demandado : **JOSÉ LIBARDO GALEANO**
Radicación : 180014003005 **2022-00506** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 29 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea26000958687a5e08d385e097e3d61f5d19cba7d49fa26c794defd4732c461**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CONCEPCIÓN SEPULVEDA DE PÉREZ**
Demandado : **JASMIR MANJARRES GRASALES**
Radicación : **180014003005 2021-00064 00**
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, mediante oficio adiado 23 de marzo de 2021, informo que se devuelve sin registrar la solicitud de medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-15307, por encontrarse inscrito otro embargo. Conforme a lo anterior, la solicitud de medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164d3fd86cccc48535470a7da025a9353630d23f23d587e7bc64e880eb5007d0**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO**
Demandado : **JHON FREDY PARRA MONTAÑO**
Radicación : **180014003005 2021-00104 00**
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas, sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87550af5731e292bc801780660b0fabf7dffe0ee8197546fc28ee99e8aed0be5**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **ROBINSON MORENO MÉNDEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01088 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **ROBINSON MORENO MÉNDEZ**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 08 de agosto del 2022 (Folio 06 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **ROBINSON MORENO MÉNDEZ**, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 08 de agosto de 2022 (Folio 06 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e54f82d64e6c60515a007f1096ef74db2f91f21ce35310a140527e0f80d5bba**
Documento generado en 19/08/2022 11:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**
Demandado : **CRISTIAN CAMILO GALLEGO HURTADO**
Radicación : 180014003005 **2021-00845** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces**, para que informe al Despacho la dirección electrónica de notificaciones (Institucional y/o personal), abonado celular del demandado **CRISTIAN CAMILO GALLEGO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **9.774.475**, quien según la parte actora labora para dicha entidad.

De igual manera, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **CRISTIAN CAMILO GALLEGO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **9.774.475**, decretada mediante auto de fecha 09 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1509 del 27 de agosto de la misma anualidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c3473651e3f64b81d3001a9da4a18aa242912e808fc0e3227e03234898f510**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **RODOLFO PRIETO CARVAJAL**
Demandado : **JOSÉ JOAQUIN GÓMEZ APONTE**
PAOLA ANDREA GÓMEZ ORTIZ
Radicación : **180014003005 2022-00491 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 29/07/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **RODOLFO PRIETO CARVAJAL**, contra **JOSÉ JOAQUIN GÓMEZ APONTE** y **PAOLA ANDREA GÓMEZ ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 5.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 27 de mayo de 2022** que se aportó con la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 27 de abril de 2022 hasta el 27 de mayo de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de mayo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41f5720b176236755a833f0d20c1341107e3f44611fda1bf1ca6afe4b126bc8**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal Sumario – Pago Por Consignación**
Demandante : **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL
DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO**
Demandado : **CRISTÓBAL BLOISE CLAVIJO**
Radicación : 180014003005 **2021-01692** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en término, sin oponerse a las pretensiones, motivo por el cual y para los fines establecidos en numeral 2 del artículo 381 del CGP, se procederá a correr traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte contraria, por el termino de cinco (05) días.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. Del escrito de contestación de la demanda allegado por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para los fines establecidos en el artículo 381.2 del CGP.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfb94734cb2622df7a2ee3a9511810b06f6b84a4a0cea4eda314a5d560bc99b**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RE: CONTESTACION DEMANDA PROCESO VERBAL SUMARIO (PAGO POR CONSIGNACIÓN) - RAD 2021 - 1692

Cristobal bloise clavijo <cristobalbloise@hotmail.com>

Vie 29/07/2022 18:07

Para: Jose David Martinez DelRio <jmartin4@enterritorio.gov.co>;Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Quinto Civil Municipal

Atte: Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez.

Por medio de la presente manifiesto a usted que el suscrito Cristobal Bloise Clavijo identificado con CC 19.300.872.

manifiesta que acepta las pretensiones del Demandante Enterritorio, en consecuencia acepta que se le cancele la suma

de \$9.549.025.00 y le sean consignados a la siguiente cuenta de ahorros:

Numero: 0048019003579

Banco Cooperativo Coopcentral

a Nombre de : Cristobal Bloise Clavijo

cordialmente,

CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO

Ingeniero Civil

Construccion de Obras Civiles

Cel : 3106254760

Carrera 12 No. 19 - 11

De: José David Martínez del Río <jmartin4@enterritorio.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 12:08 p. m.

Para: cristobalbloise@hotmail.com <cristobalbloise@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO - PROCESO VERBAL SUMARIO (PAGO POR CONSIGNACIÓN) - RAD 2021 - 1692

Florencia, 13 de julio de 2022

Señor:

CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO

Carrera 12 No. 19 - 11

cristobalbloise@hotmail.com

JOSÉ DAVID MARTÍNEZ DEL RÍO, en calidad de apoderado de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO**, por medio de la presente, me permito notificar personalmente a esta dirección electrónica auto admisorio de la demanda verbal sumaria presentada en su contra, para lo cual adjunto a este mensaje de datos, los siguientes documentos:

1. Auto admisorio de la demanda de fecha 17 de junio de 2022.
2. Demanda y anexos.
3. Subsanación de la demanda.

De igual manera, con miras a garantizar el acceso a los mencionados documentos se informa link de acceso a los mismos para su correspondiente descarga:

https://drive.google.com/drive/folders/1oT_o4-y7Rtb4WAJj4qysU3CwLYbR8heW?usp=sharing

Lo anterior, con miras a que ejerza los derechos que a bien tenga y se haga parte dentro del proceso judicial, por lo que se informan los siguientes datos:

Autoridad judicial: Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Florencia

Correo electrónico: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tipo de proceso: Verbal sumario

Radicación (Exp.): 18001 40 03 005 **2021 01692 00**

Demandante: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio (antes FONADE).

Demandado: Cristóbal Bloise Clavijo

Es de mencionar que la notificación de la demanda, subsanación y auto admisorio de la demanda, se considerará surtida al finalizar el segundo día hábil siguiente al envío de este mensaje, y los términos para ejercer su derecho de contradicción y defensa diez (10) días empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo dispuso el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, se informan las direcciones electrónicas tanto del despacho judicial, la del suscrito y la de mi representada, a efecto que se notifiquen por esos medios los actos de su parte que requieran ser comunicados.

Dirección electrónica ENTerritorio: notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co

Dirección electrónica apoderado ENTerritorio: jmartin4@enterritorio.gov.co y jossedavidmartinez@gmail.com

Dirección electrónica juzgado: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

José David Martínez

Abogado - Oficina Asesora Jurídica

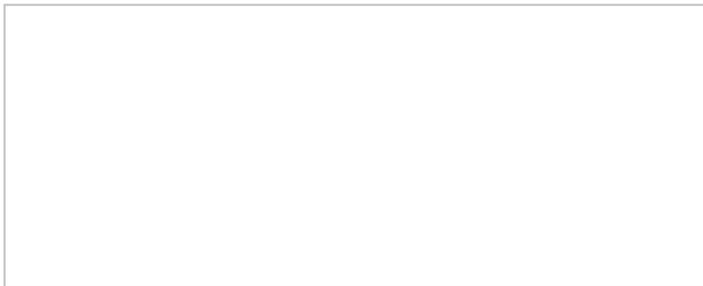
jmartin4@enterritorio.gov.co

(+57)(1) 5940407 Ext. 12967

Calle 26 # 13-19 Piso 29

Bogotá D.C., Colombia

www.enterritorio.gov.co

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:**

Este correo electrónico, incluyendo sus archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial, sensible y/o privilegiada, la cual está dirigida única y exclusivamente a la persona y/o entidad destinataria. Si usted no es a quien se dirige el presente correo, por favor contactar al remitente respondiéndolo y eliminar todas las copias del mensaje original, incluyendo sus archivos. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, ENTerritorio tendrá derecho a la reparación de los daños y perjuicios causados. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de ENTerritorio está prohibida.

CONFIDENTIALITY NOTICE:

This e-mail message, including attachments, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential, sensible and /or privileged material. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message, including attachments. By receiving this e-mail you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle ENTerritorio to seek for damages. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential information without the written authorization of ENTerritorio is prohibited.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ**
Demandado : **LEO ALFONSO PÉREZ GALLEGO**
EDER MIGUEL VEGA GIL
Radicación : 180014003005 **2021-00853** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada **EDER MIGUEL VEGA GIL** y **LEO ALFONSO PÉREZ GALLEGO**, mediante escrito visible a folios 06 y 07 de la carpeta digital, en el que manifiesta que conoce que existe un proceso en su contra, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER a los demandados **EDER MIGUEL VEGA GIL** y **LEO ALFONSO PÉREZ GALLEGO** **notificados por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **12 de julio 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c2166e90efc03d08c7448ea53acc5db37e192426d00b4cfea4e3251b5ce2c2**



Documento generado en 19/08/2022 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL. S.A.S.
Demandado : JOSÉ LUIS ISAZA BURBANO
Radicación : 180014003005 2021-00574 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., allegó el certificado de tradición del vehículo de placas **HCM – 619**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **HCM – 619** de propiedad del demandado **JOSÉ LUIS ISAZA BURBANO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **18.102.888**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	HCM619		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10015550211	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	SONIC
MODELO:	2013	COLOR:	NEGRO CARBONO
NÚMERO DE SERIE:	3G1J85CC6DS596917	NÚMERO DE MOTOR:	1DS596917
NÚMERO DE CHASIS:	3G1J85CC6DS596917	NÚMERO DE VIN:	3G1J85CC6DS596917
CILINDRAJE:	1598	TIPO DE CARROCERÍA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	13/06/2013
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	SDM - BOGOTA D.C.	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación del acreedor prendario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74a5e234d83cc364f68a381074993798b7709c486f4a42a9b7af75afafd98d3**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **ANTONIO MARÍA RAMOS TORRES**
Radicación : **180014003005 2022-00334 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **ANTONIO MARÍA RAMOS TORRES**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 10 de junio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 09 de julio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado contestó la demanda, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónElectronicaDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.800.000**, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b7c6db7d81a7dc59a627f33be0bc0c7d661f84e62026bef171a970c0f3f973**

Documento generado en 19/08/2022 05:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ROBINSON PÉREZ JOVEN
Demandado : JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ
Radicación : 180014003005 2021-00969 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 18 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso por la suma de \$ 1.500.000, 00, y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada por la parte demandada y cuenta con presentación personal, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del señor **ROBINSON PÉREZ JOVEN**, de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000422755	17890010	ROBINSON PEREZ JOVEN	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 291.926,00
475030000424002	17890010	ROBINSON PEREZ JOVEN	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 328.509,00
475030000425835	17890010	ROBINSON PEREZ JOVEN	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 312.604,00
475030000427434	17890010	ROBINSON PEREZ JOVEN	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 379.839,00





Segundo. FRACCIONAR el título judicial No. **475030000429175** por el valor de **\$341.113, 00**, para ser cancelado a la parte demandante ROBINSON PÉREZ JOVEN la suma de **\$187.122, 00**, y para ser cancelado a la parte demandada **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ** la suma de **\$153.991, 00**.

Tercero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Cuarto. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 11 de agosto de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Quinto. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Sexto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Séptimo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dac16e4038f05e3733b4c1678e6f10aae417e84a6b5ed0d05143644c7ae486f**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL SAS
Demandado : VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS
Radicación : 180014003005 2021-00222 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

A folio 10 del expediente digital, obra respuesta de la unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, en la cual se indica que la medida de embargo respecto del vehículo con placas **COA-935**, fue debidamente inscrita, sin embargo se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **COA-935**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52735a0404067545e1dff46e0622b48d2229bfab281fca8445dda021be69017d**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**
Demandado : **MILTON CARDOZO MEDINA**
Radicación : **180014003005 2021-00388 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a ella conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c622877bd3fa40a6649aa46aac277e84b6d7df6c8c72fe99cdf1ad417734f305**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **ERASMO ESPAÑA RAMÍREZ**
Radicación : **180014003005 2021-01064 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **ERASMO ESPAÑA RAMÍREZ**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 04 de agosto del 2022 (Folio 12 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **ERASMO ESPAÑA RAMÍREZ**, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 04 de agosto de 2022 (Folio 12 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051e2d9b1ab306fb68e4e6e8dd821115566fc9af385da3733d1e9557f5c672b3**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**
Demandado : **JORGE ANTONIO DUSSAN MÁRQUEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01540** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5d5d3d1ad19ce55b4a7a59282f75b9bc260593181f97d7338cfa78c19825f4**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señores

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA.

RADICADO: 18001400300520210154000

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA CIVIL - PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA.

DEMANDANTE: INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY

JORGE ANTONIO DUSSAN MARQUEZ vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de DEMANDADO por la señora INDIRA ALEJANDRA BURBANO EHECHEVERRY, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA. Con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones.

A LOS HECHOS:

1. NO ES CIERTO, por cuanto, no sé quién es y ni conozco a la señora INDIRA ALEJANDRA BURBANO EHECHEVERRY, yo firme una letra de cambio en blanco con la señora MARIA DEL SOCORRO ERAZO BERMEO, identificada con la C.C No. 40764165.

2. QUE SE PRUEBE.

3. NO ES CIERTO., por cuanto a la fecha que se estipula en la letra de cambio de no es de 13 de abril de 2019, como se evidencia en el título, la fecha correcta en el año 2020.

4. NO ES CIERTO, por cuanto, se le ha abonado al capital un valor de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE, más lo intereses hasta el mes de noviembre del año 2021.

5. QUE SE PRUEBE.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre propio, las siguientes excepciones de mérito:

1. PAGO PARCIAL DEL TITULO VALOR.

Por cuanto, se hizo un pago parcial al capital de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE, lo que se deduce que no se debe toda la cantidad que se quiere ser exigible, a demás se pago todos los intereses hasta el mes de noviembre del año 2021.

2. NO SE CUMPLIO CON LA CARTA DE INTRUCCION.

Debido a que la fecha del titulo valor no corresponde con lo estipulado, por la correcta de creación del titulo valor fue para el año 2020; de modo que iría en contravía de mis intereses.

PRUEBAS:

Solicito se tenga en cuenta como pruebas a favor:

DOCUMENTALES:

1. Alego como prueba los audios vía WhatsApp, donde se demuestra el pago parcial de la deuda, más lo intereses.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez citar a el señor **EDWARD JIMENEZ ERAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.704.514.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco las siguientes disposiciones:

Artículo 784, No. 7, artículo 622, 671 del Código de Comercio, artículo 29 Constitución Política y demás normas concordantes y complementarias con la materia.

ANEXOS

Copia de la contestación para el traslado y el archivo del juzgado
Las pruebas documentales descritas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Alcaldía de Florencia, en el área de recursos humanos,
Celular: 3104013512

ATENTAMENTE,


JORGE ANTONIO DUSSAN MARQUEZ
CC. 17646318 de Florencia.
Cel: 3104013512

Contestacion

jorge dussan marquez <jdussanmarquez@gmail.com>

Mié 10/08/2022 17:52

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Pago Directo**
Demandante : **FINESA S.A.**
Demandado : **LUIS FELIPE JIMENEZ URUEÑA**
Radicación : 180014003005 **2022-00351** 00
Asunto : Entrega Vehículo

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega del vehículo dejado a disposición por parte de la Policía Nacional.

Mediante decisión del 20 de mayo de 2022, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía de placas **JLY - 845**.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, en el parqueadero de razón social “COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA”, de la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita el levantamiento de la medida de aprehensión en razón a que se dio cumplimiento al objeto del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior y por haberse agotado la finalidad del presente proceso, se dispondrá la terminación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Segundo: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por haberse agotado su finalidad.

Primero: ORDENAR la entrega del bien dado en garantía de placas **JLY – 845** y que a continuación se describe, a favor de **FINESA S.A.**

CLASE	CAMIONETA	MODELO	2020
LINEA	OUTLANDER 2.4	PLACA	JLY845
MARCA	MITSUBISHI	MOTOR	BG26624B12
COLOR	ROJO METALIZADO	SERIE	*****
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	JMYXTGF3WLZ000251
DESCRIPCIÓN ADICIONAL	MITSUBISHI CAMIONETA OUTLANDER 2.4		

Segundo: OFÍCIESE por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la entrega del vehículo anteriormente descrito **FINESA S.A.**, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero de razón social “COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA”, de la ciudad de Bogotá D.C.





Tercero: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión del vehículo automotor de placas **JLY – 845**, objeto de garantía real en el presente tramite, la cual fue decretada a través de auto de fecha 20 de mayo de 2022 y comunicada a la Policía Nacional – Sección Automotores, mediante oficio No. **1167** de fecha 06 de junio de 2022.

Por lo anterior, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES**, para los fines pertinentes.

Cuarto: DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaria del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ee251cd901e5eb6be8f078bc4886c5024c467c14f3a328e512d4e748a22208**

Documento generado en 19/08/2022 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL. S.A.S.**
Demandado : **OSCAR ENRIQUE SIERRA BETANCOURT**
Radicación : **180014003005 2021-00228 00**
Asunto : **Decreta Retención Vehículo**

Revisado el expediente se advierte que el Instituto de Transito y Transporte de Pitalito - Huila, allegó certificado del vehículo de placas **TBO – 537**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **TBO – 537** de propiedad del demandado **OSCAR ENRIQUE SIERRA BETANCOURT**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **12.237.931**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	TBO537	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10013821579	TIPO DE SERVICIO:	Público
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	MICROBUS

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	NISSAN	LÍNEA:	CABSTAR TL 1.35
MODELO:	2005	COLOR:	BLANCO VERDE AMARILLO ROJO
NÚMERO DE SERIE:	CKDABFTL05D100510	NÚMERO DE MOTOR:	BD30076002Y
NÚMERO DE CHASIS:	CKDABFTL05D100510	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	3000	TIPO DE CARROCERÍA:	CERRADA
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	13/04/2005
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST TTOyTTE DE PITALITO - INTRAPITALITO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **884af96f51fc9eda9dbfb9118ceaa32d9f5e2c4af0d4cd8502d86665f6379178**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY HINCAPIÉ MORA**
Demandado : **OMAR ALBERTO RENTERÍA DELGADO**
Radicación : **180014003005 2021-01676 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso reconocer personería al Dr. LUIS FELIPE CÁRDENAS MORALES, para actuar como apoderado del demandado en la presente causa, sin embargo, se advierte que el memorial poder allegado el día 03 de agosto de 2022 al correo electrónico de este Despacho Judicial, no es posible su visualización, motivo por el cual se requerirá al profesional del derecho para que remita nuevamente el mandato a él conferido, en un formato que permita al despacho verificar su contenido.

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. LUIS FELIPE CÁRDENAS MORALES, para que remita nuevamente el memorial poder a él conferido por el demandado, en un formato en el cual sea posible su visualización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bac7c1464655f3c785565c14a378432847e6d3f84ec99c0941ee87634ab46c**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : TERESA MEDINA SARRIAS
Radicación : 180014003005 2021-00761 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de envío emitido por la propia demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REQUERER al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13001e24413799cba3cb4b933098635a135a4856e4d98ccaeada0c6f77f90d5**

Documento generado en 19/08/2022 11:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JENNIFER ALEXANDRA MURILLO DUCUARA**
Demandado : **JULIO CESAR CALDERÓN VÁSQUEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00086 00**
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas, sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6fed0dc4a804e098195d8ad1b38314216d14a9fc4529204968f65d6b06b81c**

Documento generado en 19/08/2022 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **DUVÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ COCOMÁ**
Radicación : **180014003005 2021-01665 00**
Asunto : **Revocatoria Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho, con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante, el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, por medio del cual manifiesta que se revoque el poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANA MATABAJJOY ROJAS**.

Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la revocatoria al poder, otorgado al Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, representante legal de la entidad demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef27dcb09647a90fd21f0289ef3c0cb70edb8a8c3cac367ca836cdc82480ad3**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **DOUGLAS ANDRADE**
Radicación : **180014003005 2021-00970 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **DOUGLAS ANDRADE**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 08 de agosto del 2022 (Folio 09 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **DOUGLAS ANDRADE**, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 08 de agosto de 2022 (Folio 09 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffc8eaabe46998e4a776eeab4b18ea55e81f8a4efda12d3af1ca0abd40737ad**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**
Demandado : **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES**
Radicación : 180014003005 **2021-00163** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación de la demandada en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero. EMPLAZAR al demandado (a) **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.054.921.188**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

Segundo. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1e4a8c5cb61b14000d1e7edf794666d24deb9eb7c60513e1208ce7a9155214**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado : **ARIEL AGUSTIN TRUJILLO MUÑOZ**
Radicación : **180014003005 2021-00617 00**
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del **desistimiento tácito**, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddad20f46564495561cbbf20d94adc6079354299a120146ec5272accf395014**

Documento generado en 19/08/2022 11:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **JOSÉ LIZARDO PÉREZ BAMBAGUE**
Radicación : **180014003005 2021-01663 00**
Asunto : **Revocatoria Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho, con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante, el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, por medio del cual manifiesta que se revoque el poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANA MATABAJOY ROJAS**.

Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la revocatoria al poder, otorgado al Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, representante legal de la entidad demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9397e1e9bdd2906c933e891caa69bd1336f0951ab792a580afb895f5fb365005**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **JONATHAN MESA CLAROS**
Radicación : 180014003005 **2021-01591** 00
Asunto : Recurso Extemporáneo

OBJETO DE LA DECISIÓN

Será el caso entrar a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia calendada el 29 de julio de 2022, empero, advierte este despacho que el mismo fue presentado en forma extemporánea.

Conforme a lo anterior, este despacho se abstendrá de estudiar el recurso de reposición presentado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **RESUELVE:**

Primero. ABSTENERSE de estudiar el recurso de reposición presentado por la parte actora, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47a6f309597692f9a5651648370ebe38ec4c607cd384af1e7acf219a8dc68bd**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado : **VERÓNICA DÍAZ BRAVO**
LEONARDO PEREZ VITOLA
Radicación : 180014003005 **2021-00913** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 02 de agosto de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “Desconocido-destinatario desconocido”, sin que se especifique el motivo, de igual manera, se advierte que en el escrito de demanda, la parte actora señala direcciones electrónicas de notificaciones de la parte pasiva, sin haber intentado notificarlas teniendo en cuenta los requisitos estipulados en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, es decir, expresar si la dirección electrónica informada como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0ab91d502ebb831db6a05dec3fb74fcb46e5adfb8c6dd3a08fb33ef44a07b**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : DUVÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ COCOMÁ
Radicación : 180014003005 2021-01665 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ**, contra **DUVÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ COCOMÁ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de febrero de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el **25 de febrero de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 07NotificaciónPersonalDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1cc13e235b7ec96a5593f1da57b8967d0acaa9b69dbc37c3f7eb298cf2255e**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : LIBARDO CALDON COTACIO
Radicación : 180014003005 2021-00492 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, las partes solicitan declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes del despacho a favor del demandante.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la parte ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso y que el demandado se encuentra notificado personalmente del auto adiado 27 de abril de 2021.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor del demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, los títulos judiciales números:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

475030000412175	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 252.955,00
475030000414013	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 252.956,00
475030000415867	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 252.956,00
475030000416647	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 252.956,00
475030000418266	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 252.956,00
475030000419986	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
475030000420928	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
475030000422300	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 208.440,00
475030000423784	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
475030000425360	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
475030000426846	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
475030000428850	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 134.581,00

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ACEPTAR la renuncia al termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ec5cc071d7bb8b4cda165240bdd771dd488c77188d1808e70b9278b0b7b39e**

Documento generado en 19/08/2022 05:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **YOSMAS RAMOS CÓRDOBA**
Radicación : **180014003005 2021-01558 00**
Asunto : **Revoca Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante Caja de Compensación Familiar del Caquetá - Comfaca, a través del cual revoca el poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**, como apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7579c8e4d6073006e29a78471fa9baa100ed212e9dc0a6ef754e340c8334e6**
Documento generado en 19/08/2022 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **JAIME ROJAS CLAROS**
Radicación : **180014003005 2021-01562 00**
Asunto : **Revoca Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante Caja de Compensación Familiar del Caquetá - Comfaca, a través del cual revoca el poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**, como apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a72ba1f9d7ef215656bc0eb34f7a2f2dbb77b0ecbef99aaf305d884c074946**

Documento generado en 19/08/2022 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL SAS
Demandado : MATILDE VEGA ARTUNDUAGA Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00463 00
Asunto : Ordena Requerir

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RESTREPO - META**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo del vehículo automotor de placas **TSS - 068**, de propiedad de la demandada **MATILDE VEGA ARTUNDUAGA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **40.779.966**, decretada mediante auto de fecha 14 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0784del 01 de junio de la misma anualidad.

Ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RESTREPO – META**, para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado vehículo, con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06946405f80c25cda1c66930f559adac2548c21bf46847a364be0144991204c**

Documento generado en 19/08/2022 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal – Simulación**
Demandante : **ULDARICO OME BUSTOS**
Demandado : **JUAN CAMILO ECHEVERRY PORRAS**
GRACIELA PORRAS GELVES
GEORGINA PAOLA PEÑA MANRIQUE
JESÚS ANTONIO PARRA SOTO
Radicación : **180014003005 2021-01248 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso reconocer personería a la Dra. **EDNA LILIANA RIVERA SILVA**, para actuar como apoderada de los demandados **JUAN CAMILO ECHEVERRY PORRAS, GRACIELA PORRAS GELVES Y GEORGINA PAOLA PEÑA MANRIQUE** en la presente causa, sin embargo, se advierte que, los mandatos allegados no cuentan con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la ley 2213 de 2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la ley 2213 ya mencionada.

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **EDNA LILIANA RIVERA SILVA**, para que remita nuevamente los poderes en debida forma, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d551d0deccd9050b1d49d075d8f14fa2c1cff0d50144c97eeeba76ba1e8a3c**

Documento generado en 19/08/2022 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **MARLENY BORJA OSSO**
Radicación : **180014003005 2021-01161 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago**

Mediante escrito radicado el día 1º de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 02 de septiembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c65ebf8eb8645b1ae31d15ff5087d11a48cad1125341955ad10c17cc298283**

Documento generado en 19/08/2022 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **HERNÁN SUÁREZ PEÑA**
Radicación : **180014003005 2021-00547 00**
Asunto : **Terminación Proceso**

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 12 de agosto de 2022, por medio de la cual se terminó el proceso por pago total parcial de la obligación.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el modo de terminación del proceso contenido en el numeral 1º de la parte resolutive; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 12 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO PARCIAL** de las obligaciones No. 725075030208787 y No. 725075030241489.”

2. Los demás apartes de la providencia adiada el 12 de agosto de 2022, quedarán incólumes, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04662f5a415c43665fcb82ba9531a251ce3fe009e9aed3d7e1eed2c10d94b56e**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE
Demandado : YOHEL DE JESÚS FERNÁNDEZ OJEDA
Radicación : 180014003005 2021-00262 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que reposen a órdenes del despacho y los que se recauden con posterioridad a favor de la entidad demandante.

De acuerdo a lo anterior y por procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes del Despacho a fecha y los demás que se constituyan con posterioridad a la presente providencia, a favor de la entidad demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE** los títulos judiciales Nos:

475030000408392	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 813.592,29
475030000409396	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 813.592,29
475030000411237	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 818.296,44
475030000412365	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 409.964,10
475030000413437	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 85.055,92
475030000413891	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 420.664,40
475030000415316	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 420.664,40
475030000417167	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 420.664,40
475030000418620	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 420.664,40
475030000419616	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 420.664,40
475030000421518	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 420.664,40
475030000422542	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 420.664,40
475030000423431	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 84.488,75
475030000424397	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 451.204,88
475030000425771	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 475.947,77
475030000427134	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 486.988,78
475030000428561	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 490.701,57

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, de los depósitos judiciales que sean constituidos con posterioridad a la presente providencia, hasta concurrencia del valor contenido en auto de fecha 05 de agosto de 2022, a través del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837bc5d259bbd0209aa02201216d697b6aef2a50ce3d6deab7989cbfe73293c0**

Documento generado en 19/08/2022 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2021-00153 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **22 de febrero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JAIRO ANDRIAN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 10 de junio de 2022, para actuar en representación de la parte demandada en el presente asunto, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos letras de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **9976c0099d6f8d60234d95124c0a7f0c7ee9f7b749dd5db1853f76ff82315fb6**

Documento generado en 19/08/2022 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YURI ANDREA CHARRY RAMOS
Demandado : JOSÉ DAVID CONTRERAS CONTRERAS Y OTROS.
Radicación : 180014003005 2021-00953 00
Asunto : Resuelve Solicitudes

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver los escritos presentados por la parte actora y coadyuvados por la parte demandada, mediante el cual solicitan que se tenga notificada por conducta concluyente a los demandados **LORENA MERCEDES CARVAJAL BELTRÁN, NUBIA BELTRÁN QUINTERO** y **JOSÉ DAVID CONTRERAS CONTRERAS**, adicionalmente, la suspensión del proceso por el término de diez (10) meses de conformidad a lo establecido al numeral 2º del art. 161 del C.G.P.

Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse exigencias del art. 301 del CGP, se accederá a lo solicitado.

Suspensión del Proceso.

Bajo los parámetros del art. 161.2 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla la figura jurídica de la suspensión del proceso, es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así solo solicitan y por un tiempo determinado. Entonces considera del Despacho judicial viable y procedente lo solicitado y a ellos procederá.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero. TENER a los demandados **LORENA MERCEDES CARVAJAL BELTRÁN, NUBIA BELTRÁN QUINTERO** y **JOSÉ DAVID CONTRERAS CONTRERAS** notificados por conducta concluyente del auto admisorio adiado el **11 de agosto de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.





Segundo. DECRETAR la suspensión del proceso por el término de diez (10) meses, es decir, desde el diecinueve (19) de agosto del 2022 hasta el diecinueve (19) de junio del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Advertir sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

Cuarto. Una vez reanudado el proceso, **ADVERTIR** a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513cf2ab337c3e2573e73b071e6ef5cbc9624defb1a6c97ae2bcdbe9e94f34fd**

Documento generado en 19/08/2022 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL. S.A.S.
Demandado : DEICY CONSUELO SUAREZ MORALES
NOLBERTO PIMENTEL LLANOS
Radicación : 180014003005 2021-00460 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante, allegó el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **VSZ – 340**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **VSZ – 340** de propiedad de la demandada **DEICY CONSUELO SUAREZ MOSQUERA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.783.798**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	VZS340	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10015281823	TIPO DE SERVICIO:	Público
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	KIA	LÍNEA:	CARNIVAL SEDONA LX
MODELO:	2009	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:	KNAMB761296279225	NÚMERO DE MOTOR:	J38286772
NÚMERO DE CHASIS:	KNAMB761296279225	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	2900	TIPO DE CARROCERÍA:	STATION WAGON
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	11/03/2009
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA INFR TToYTTE MCPAL NEIVA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación del acreedor prendario **JOSÉ LUIS GIRALDO TIQUE**

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461f8c6eaf5f84d66e889d3c81c0d282898f74be385b33ca39ba3ac90ba7d13c**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : NOHELIA PIZO MELENJE
Radicación : 180014003005 2021-00205 00
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran las diligencias al despacho para resolver sobre el traslado del avalúo comercial presentado por el ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Respecto al avalúo de los bienes embargados y secuestrados, dispone los numerales 1 y 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, que las partes y el acreedor que embargo el crédito, pueden presentar avalúo dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Para ello, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados

Igualmente, esta disposición normativa regula el trámite del avalúo de bienes y establece que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, en este caso, deberá presentar un dictamen pericial elaborado por entidades o profesionales especializados en la materia. En el presente proceso, este despacho observa que la base para la elaboración del informe corresponde al valor comercial de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, y por tanto, deberá anexarse los respectivos avalúos catastrales.

De otro lado, el numeral primero de la citada disposición establece que se podrá "contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados", y el artículo 226 ibídem, establece:

(...) "El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.



- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.**
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.**
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.**
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.**
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.**
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.**
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.**

En ese sentido, este despacho advierte que el perito contratado por la parte no ha dado cumplimiento a lo señalado en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10. Por tanto, deberá indicar los datos completos en los que puede ser ubicado; aportar los documentos que acrediten su profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida en caso que los tenga, que demuestren su idoneidad para rendir la experticia presentada; realizar las declaraciones exigidas en los numerales 6, 7, 8 y 9; finalmente, aportar todos los documentos utilizados para la elaboración del dictamen.

En atención a lo anterior, se requiere al extremo activo para que allegue los avalúos catastrales de los bienes inmueble que pertenecen a la sociedad objeto de la medida cautelar expedido por la autoridad catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

Igualmente, para que de cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, que estable los requisitos mínimos que debe contener el dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22dede3118225efa4c16adec8a4f79634d6d4946599cf5748b0353878a6aec2**

Documento generado en 19/08/2022 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado : **ARIEL AGUSTIN TRUJILLO MUÑOZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00617** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro de la Unidad Comercial objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 23 de julio de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “**DISTRIBUCIONES GIGANTE**”, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad el pasado 15 de septiembre de 2021, en la matrícula mercantil No. **70059**.

Es así que, se aplicará la regla consagrada en el art. 595-8 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo cautelado es un establecimiento de comercio, se comisionará al Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguan – Caquetá, donde se ubica la Unidad Comercial, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del establecimiento de comercio denominado “**DISTRIBUCIONES GIGANTE**”, registrado con matrícula mercantil No. **70059**, de propiedad del demandado en este asunto **ARIEL AGUSTIN TRUJILLO MUÑOZ**.

Segundo: Comisionar al Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguan – Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “**DISTRIBUCIONES GIGANTE**”, registrado con matrícula mercantil No. **70059**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0fb0157c4677bb333bf50008cb0b147ec71518170864c478e91c57e0eaf17b**

Documento generado en 19/08/2022 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**
Demandado : **LORENA MERCEDES CARVAJAL BELTRÁN Y OTROS**
Radicación : 180014003005 **2021-00953** 00
Asunto : **Levantamiento Medida Cautelar**

Se encuentra a despacho un memorial presentado por el ejecutante radicado a través del correo institucional, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placas **KAL - 518** de propiedad de la demandada, toda vez que se llegó a un acuerdo de pago.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas **KAL - 518** de propiedad de la demandada **LORENA MERCEDES CARVAJA BELTRÁN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52.962.727**, registrado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b63cd2866e5275cc28f45794cdb1fd77fdd6511da5a7aab77328de2a50845cc**
Documento generado en 19/08/2022 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado : **ARIEL AGUSTIN TRUJILLO MUÑOZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00617** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 23 de julio de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 - 78483**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan – Caquetá, anotación No. 5 de fecha 22 de marzo de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan, Caquetá – Reparto-, donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 - 78483**, de propiedad del demandado (a) **ARIEL AGUSTIN TRUJILLO MUÑOZ**.

Segundo: Comisionar al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan, Caquetá – Reparto-, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 - 78483**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abeed6d90a545825673185a40fe803c80cd5da3b26c67a6bf9fdb711c084bf**

Documento generado en 19/08/2022 11:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : DIANA MARGUID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-00092 00
Asunto : Resuelve Solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, a través del cual pone en conocimiento del Despacho abonos realizados por la demandada, por tal motivo se tendrá en cuenta el abono realizado por la suma de **\$200.000, 00**, dinero que se imputará a costas, intereses y capital, y serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

TENER en cuenta el abono realizado por la suma de **\$200.000, 00**, dinero que se imputarán a costas, intereses y capital al momento de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e04f74e0982b72777331132285191f990a5435e7bdd9d3f74cf13aec6d58ca0**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AMPARO URREGO RODRÍGUEZ**
Demandado : **SHIRLEY SALAS SAGASTUY**
GUSTAVO ADOLFO LOMBANA JARAMILLO
Radicación : **180014003005 2021-01458 00**
Asunto : **Cita acreedor hipotecario**

Ingresa al despacho el presente proceso con respuesta de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, indicando que la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. **425 – 77134**, fue debidamente registrada, por tal motivo, sería el caso ordenar el secuestro del inmueble identificado, sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición, advierte el despacho que en la anotación No 03 de fecha 09 de agosto de 2012, existe sobre el bien inmueble una hipoteca con cuantía indeterminada abierta y de primer grado a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** la notificación del acreedor hipotecario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Art. 462 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d255eac39fcd7ff788a52c8746a59e4580f6616923c4bdc6f0a3354c227accc**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE
Demandado : LUZ MYRIAN SÁNCHEZ VEGA
LUZ MARINA BARRERA BAUTISTA
Radicado : 180014003005 2021-00665 00
Asunto : Niega Trámite Recurso

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el escrito que antecede a través del cual se interpone recurso de reposición por la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de junio de 2022, se advierte que la decisión recurrida es de aquellas que ordena seguir adelante la ejecución, proveído que no admite recurso alguno según lo establece en inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., cuando precisa: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, se correrá traslado de las mismas en los términos de Ley.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. **NIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de junio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. De la liquidación del crédito presentada por las partes (obrantes a folio 15 y 20 del expediente digital), córrase traslado a las partes interesadas, por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del proceso.

Tercero. Aprobada la liquidación del crédito, se resolverá sobre el pago de los depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago tal de la obligación.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df2ba8310c3d789d3e63ef21525b5aea74c3b0fa4ed2e74f187d0a05c154dab**

Documento generado en 19/08/2022 11:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante : LEONARDO ENRIQUE MEJÍA TAVERA
Demandado : MARCIA LIZETH TRIANA CUELLAR
Radicación : 180014003005 2021-00494 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho las presente diligencias, con memorial suscrito por el demandante, a través del cual solicita que se reanude la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, la cual fue suspendida el día 16 de febrero de 2022, en razón al decreto de pruebas realizado por este despacho de la siguiente manera: 1) A través de secretaria se oficie al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, con el fin de que envíe al Despacho copia íntegra del proceso de sucesión intestada del causante LEONARDO CUELLAR BECERRA, radicado bajo el No. 2013-00151 y 2) Se allegue copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-67729.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, no ha remitido a este despacho el expediente bajo el radicado 2013-00151. Así las cosas, por Secretaría, ofíciase al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, para que remita el expediente digital de la sucesión intestada del causante LEONARDO CUELLAR BECERRA, con radicado 2013-00151, prueba que fue decreta en diligencia de fecha 16 de febrero de la presente anualidad y comunicada mediante el oficio No. 0353 del 21 de febrero de 2022 y remitido el día 25 de febrero de los corrientes.

Así mismo, no obra en el expediente copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-67729, por tal motivo se requerirá a las partes a fin de que allegue el documento solicitado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08ababe2c092d51e1b9ccdc591093b50cfffab4f0eadad7e8d28a447b41c4184

Documento generado en 19/08/2022 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YESMIT ADRIANA VELÁSQUEZ
Demandado : ARNULFO GARCÍA SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2021-00957 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el señor **ARNULFO GARCÍA SÁNCHEZ**, con el fin de que le sea entregado el título judicial descontado en el mes de julio a la abogada de la parte actora toda vez que el proceso se terminó por pago, lo anterior, en virtud de que el memorialista se encuentra facultada para ello de acuerdo al escrito visible a folio 11 del expediente digital.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 15 de julio de 2022, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000428858**, por el valor de **\$ 282.860, 00**, a favor de la abogada **RUDY LORENA AMADA BAUTISTA**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. **475030000428858**, por el valor de **\$ 282.860, 00**, a favor de la abogada **RUDY LORENA AMADA BAUTISTA**, de acuerdo a lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e4f2f0c26c9b03ef01ab1e0f20e38d3a683285150a2c0712fded7d223430cb**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIME MEJÍA BEDOYA
Demandado : ELIECER SERRANO DURÁN
Radicación : 180014003005 2021-00499 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JAIME MEJÍA BEDOYA**, contra **ELIECER SERRANO DURÁN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 27 de abril de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **ELIECER SERRANO DURÁN**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 09 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 10 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

¹ Véase en el documento PDF denominado 09CitaciónNotificaciónPersonalDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 10NotificaciónPorAviso.



En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a3222af13d56ca5c3e5e0a34189cf968b20cfc3db5dc18f5ddcfb366c67b26**

Documento generado en 19/08/2022 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : JOHN JAIRO ORTIZ PARRA
Radicación : 180014003005 2022-00211 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOOMEVA S.A.**, contra **JOHN JAIRO ORTIZ PARRA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **13 de mayo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el **12 de julio de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 10NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7f1584a18d9bd5f6b8e41feb07e065d77ad6030fde5b111154ddb61affcf**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS
Demandado : HERNÁN ALFREDO RUEDA TORRES
Radicación : 180014003005 2021-00591 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de la plataforma Whatsapp

Se evidencia que la parte demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al abonado celular indicado en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se envió a través de la plataforma Whatsapp, así las cosas, se advierte que la notificación personal anteriormente descrita deberá realizarse en debida forma a través del correo electrónico aportado en la demanda, utilizando un correo que genere acuse de recibido.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que realice la notificación en debida forma a través del correo electrónico de la parte demandada, aportando la





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0c9c0d42549c7616b8d9c976f04d8c8a7afeb8dca2a32be658183136f112fa**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **JOSÉ FABIAN ESPAÑA CLAROS**
Radicación : **180014003005 2021-00415 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresó el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3319fc21ae8cb1c8c8fe5f7347d2c572e982bae64ea15f48abc0133a002558**

Documento generado en 19/08/2022 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WALTER RAMÍREZ ORTIZ**
Demandado : **CARLOS ANDRÉS HERRERA PÉREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00778** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado **CARLOS ANDRÉS HERRERA PÉREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.542.840**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a8809549cf26bc11d6f68941b27d9d5d4960e0a16356acc065c9ad759a65e8**



Documento generado en 19/08/2022 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>